



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 316

Bogotá, D. C., viernes 3 de junio de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2004 CAMARA

*por la cual se unifican normas de Agentes de Tránsito para los cuerpos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 147 de 2004 Cámara, mediante la cual se unifican las normas de Agentes de Tránsito para los cuerpos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución y Sentencia de la Corte Constitucional C-530/03, definición, aplicación y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional.

#### 1. Objeto del proyecto

El presente proyecto requiere ser taxativo en su aplicación y definición de quienes serán los afectados o beneficiarios de la unificación de las normas de Policía de Tránsito (Agentes de Tránsito o Policía Nacional) en todo el territorio de la República de esta directiva Constitucional incrustada en el artículo 150 numeral 25 y en la Sentencia de la Corte Constitucional C-530/04.

#### 2. Pliego de Modificaciones

Con el fin de optimizar la presente iniciativa, consideramos introducir las siguientes modificaciones así:

a) Adicionar como artículo 1º el siguiente texto:

**Artículo 1º. Campo de aplicación.** Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y Agentes de Tránsito y transporte del ámbito territorial;

b) Artículo 2º quedara así:

**Artículo 2º. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Organismos de Tránsito y Transporte:** Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar, dirigir y controlar lo relacionado con el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

**Autoridad de Tránsito:** Toda entidad pública o funcionario público que esté acreditado por el artículo 3º de la Ley 769.

**Agente de Tránsito y Transporte:** Todo funcionario público, investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**Grupo de Control Vial o Cuerpos de Agentes:** Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como Agentes de Tránsito y Transporte, dependientes de los organismos de tránsito de los entes territoriales;

c) Adicionar el siguiente texto como inciso primero en el Artículo 3º. **Profesionalismo.** Los Organismos de tránsito del orden territorial de las capitales de departamento podrán crear institutos, escuelas o contratar con universidades reconocidas por el Ministerio de Educación y aprobados por el ICFES, que acreditarán la capacitación, formación técnica, tecnológica, profesional, diplomado o postgrado, para ser Funcionario o Autoridad de Tránsito.

Los incisos 2º, 3º quedan iguales, así como los párrafos 1º, 2º; el párrafo 3º se le adiciona el siguiente texto:

**Parágrafo 3º.** Los organismos de transporte y tránsito, para todos sus funcionarios deberán organizar como mínimo anualmente un curso (1) de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte; seguridad vial y policía judicial; relaciones humanas, éticas y morales, impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Es de anotar que este artículo con sus párrafos aparece como artículo 1º del proyecto inicial y de acuerdo con este pliego de modificaciones varía el orden de los artículos;

d) Adicionar al artículo que trata el tema de la JURISDICCION el siguiente inciso:

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo especializado de Agentes de Tránsito y Transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, los cuales serán funcionarios de planta en carrera administrativa o en período de prueba previo concurso, profesión que por su rango de autoridad con funciones de Policía Judicial no se podrá delegar o contratar con particulares;

e) En el artículo denominado JERARQUIA se cambia el literal de Jefe de Unidad por Subdirector Técnico;

f) Cambiar en el artículo de REQUISITOS DE CREACION E INGRESO los siguientes literales: el literal f) se suprime la expresión “ni mayor de 30 años de edad” y en el litera l;

g) Se adiciona la expresión “cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecido por la autoridad competente) y se anexa un parágrafo único así: Los municipios u organismos de tránsito de los entes territoriales del país, deberán tener en cuenta como mínimo para la creación del grupo de control vial 100.000 habitantes y para la existencia y permanencia según la cantidad de vehículos rodantes y categoría del municipio por Agente de Tránsito así:

Categoría especial: 1.000 vehículos rodantes por agente.

Categoría primera: 700 vehículos rodantes por agente.

Categoría segunda: 500 vehículos rodantes por agente.

Categoría tercera o más: 450 vehículos rodantes por agente;

h) Suprimir en el artículo 8° las cantidades de población de cada municipio y se adiciona un parágrafo único, el cual quedará así:

1. Los municipios clasificados en la categoría especial asignarán una remuneración básica mensual entre tres (3) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

2. Los municipios clasificados en la categoría primera asignarán una remuneración básica mensual mínima de entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

3. Los municipios clasificados en la categoría segunda asignarán una remuneración mínima de entre un punto cinco (1,5) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

B. Los Agentes de Tránsito del orden departamental tendrán derecho a una asignación mensual mínima de ingreso con arreglo a la siguiente categorización:

1. Los departamentos clasificados en la categoría primera asignarán una remuneración básica mensual de entre tres (3) y cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

2. Los departamentos clasificados en la categoría segunda asignarán una remuneración básica mensual mínima entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo único. La remuneración salarial no tendrá ningún cambio ni se reducirá si el municipio es recategorizado en un nivel más bajo; en caso contrario, de aumentar su categoría, los salarios serán los establecidos en la presente ley para dicha categoría.

i) Suprimir en su totalidad el artículo 10 del proyecto;

j) Suprimir el artículo 11 en su totalidad, que trata sobre EL RETIRO CON DERECHO A JUBILACION;

k) Suprimir en el artículo que trata sobre la COMPOSICION, el punto del representante del comercio y la industria;

l) En el artículo 15 de la propuesta de modificación sobre FUNCIONES se cambian las viñetas por numerales;

m) En el artículo 16 se suprime la expresión “establecido en la presente ley”;

n) Se modifica el texto del artículo que trata sobre el uso de los uniformes, el cual quedará así:

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados con el uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los Agentes de Tránsito en los entes territoriales;

ñ) Adiciónase al texto del proyecto el siguiente texto:

El Gobierno Nacional, dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley;

o) Suprímase del proyecto original los artículos 17 y 18;

p) Suprímase del título del proyecto de ley el siguiente texto: “De acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la constitución y sentencia C-530/04”

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitarle a la Comisión Sexta de Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2004 Cámara, *mediante la cual se unifican normas de Agentes de Tránsito para los cuerpos de las entidades territoriales y se*

*dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución y Sentencia C-530 de 2004, con las modificaciones propuestas.*

Cordialmente,

*José Manuel Herrera Cely, Coordinador Ponente; Béner León Zambrano E., José Gerardo Piamba Castro, Representantes Cámara.*

### TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO POR LA PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2004 CAMARA

*mediante la cual se unifican normas de Agentes de Tránsito para los cuerpos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

NOCIONES GENERALES

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y Agentes de Tránsito y Transporte del ámbito territorial

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Organismos de Tránsito y Transporte:** Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar, dirigir y controlar lo relacionado con el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

**Autoridad de tránsito:** Toda entidad pública o funcionario público que esté acreditado por el artículo 3° de la Ley 769.

**Agente de Tránsito y Transporte:** Todo funcionario público, investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**Grupo de control vial o cuerpos de agentes:** Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como Agentes de Tránsito y Transporte, dependientes de los organismos de tránsito de los entes territoriales.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* Los organismos de tránsito del orden territorial de las capitales de departamento podrán crear institutos, escuelas o contratar con universidades reconocidas por el Ministerio de Educación y aprobados por el ICFES, que acreditarán la formación técnica, tecnológica, profesional, diplomado o postgrado, para ser Funcionario o Autoridad de Tránsito.

La actividad de Agente de Transporte y Tránsito es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito de las entidades territoriales, de acuerdo con su rango, será capacitado en instituciones especializadas en el control de tránsito y transporte urbano y por carretera.

Parágrafo 1°. Para ingresar a los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito, de las entidades territoriales, es condición indispensable acreditar condiciones morales, físicas y además cumplir con las exigencias mínimas determinadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Función Pública, en lapso no superior a seis meses, fijará los parámetros para actualizar el pénsam de capacitación, inducción y reinducción.

Parágrafo 3°. Los organismos de transporte y tránsito, para todos sus funcionarios deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte; seguridad vial y policía judicial; relaciones humanas, éticas y morales, impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4°. *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: la Policía de Carreteras, en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito, en aquellos municipios donde no haya organismos

de tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito de nivel municipal y distrital, en el perímetro urbano.

Cada organismo de Tránsito contará con un cuerpo especializado de Agentes de Tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, que serán funcionarios de planta en carrera administrativa o en período de prueba previo concurso, profesión que por su rango de autoridad con funciones de Policía Judicial no se podrá delegar o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito de las entidades territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer, de manera permanente, las funciones de

1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y la delegación que de tal efecto haga la Fiscalía General de la Nación.

2. Educativa. A través de orientación a la comunidad con respecto a las normas de tránsito.

3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones a las normas de tránsito.

4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de transporte y tránsito y la comunidad.

5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbano y rural.

## TITULO II DE LA JERARQUIA

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna de la Institución, por categorías, que determina el mando en forma ascendente y descendente. El nivel jerárquico en los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito, para los efectos de mando, régimen interno y disciplinario, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta Ley, comprende los siguientes grados en escala descendente:

- Subdirector Técnico.
- Coordinador.
- Supervisor.
- Agente de Tránsito.

Parágrafo único. No todas las entidades territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los grados estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito de las entidades territoriales se requiere:

- a) Ser colombiano;
- b) Situación militar definida;
- c) Bachiller o técnico en la materia;
- d) Poseer licencia de conducción de 2ª y 4ª categoría como mínimo;
- e) No registrar antecedentes penales;
- f) No ser menor de 18 años;
- g) Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo único. Los municipios u organismos de tránsito de los entes territoriales del país deberán tener en cuenta como mínimo, para la creación del grupo de control vial, 100.000 habitantes y para la existencia y permanencia según la cantidad de vehículos y categoría del municipio por agentes de tránsito, así:

- Categoría especial, 1.000 vehículos rodantes por agente.
- Categoría primera, 700 vehículos rodantes por agente.
- Categoría segunda, 500 vehículos rodantes por agente.
- Categoría tercera o más, 450 vehículos rodantes por agente.

## TITULO III DE LAS ASIGNACIONES Y PRIMAS CAPITULO I

Artículo 8°. A. Los Agentes de Tránsito del orden municipal, distrital, tendrán derecho a una asignación mensual mínima de ingresos, con arreglo a la siguiente categorización:

1. Los municipios clasificados en la categoría especial asignarán una remuneración básica mensual entre tres (3) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

2. los municipios clasificados en la categoría primera asignarán una remuneración básica mensual mínima de entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

3. Los municipios clasificados en la categoría segunda asignarán una remuneración mínima de entre un punto cinco (1.5) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

B. Los Agentes de Tránsito del orden Departamental tendrán derecho a una asignación mensual mínima de ingreso, con arreglo a la siguiente categorización:

1. Los departamentos clasificados en la categoría primera asignarán una remuneración básica mensual de entre tres (3) y cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

2. Los departamentos clasificados en la categoría segunda asignarán una remuneración básica mensual mínima entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo único. La remuneración salarial no tendrá ningún cambio ni se reducirá si el municipio es recategorizado en un nivel más bajo; en caso contrario, de aumentar su categoría, los salarios serán los establecidos en la presente ley para dicha categoría.

Artículo 9°. *Prima de riesgo.* Los Agentes de Tránsito de las entidades territoriales tendrán derecho al pago de una prima mensual de riesgo, desde el momento de su vinculación, equivalente al 5% del sueldo básico y con un incremento del 2% por cada año de antigüedad en la Institución, con un tope máximo del 30%.

## TITULO IV DE LA MORALIZACION Y FISCALIZACION CAPITULO I **Moralización**

Artículo 10. Los cuerpos de Agentes de Tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto podrán crear tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

## CAPITULO II **Sistema de participación ciudadana**

Artículo 11. Los cuerpos de Agentes de Transporte y Tránsito de las entidades territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 12. *Comisión de Tránsito de las entidades territoriales y participación ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución.

Artículo 13. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El alcalde o gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. El secretario o director del organismo de tránsito respectivo o su delegado.

3. Un delegado del sindicato de agentes de tránsito.
4. Un concejal de la entidad territorial.
5. Un representante gremial del comercio local.
6. Un representante de las empresas del transporte.
7. Un representante de los sindicatos de conductores.

Artículo 14. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de los Agentes de Tránsito frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito, en los niveles departamental y municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con los Agentes de Tránsito de los Entes Territoriales.
5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la Institución.

Parágrafo único. El Director o Secretario de Tránsito Territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

#### TITULO V USO DE UNIFORMES

Artículo 15. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los Agentes de Tránsito en los entes territoriales.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. El Gobierno Nacional, dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*José Manuel Herrera Cely*, Coordinador Ponente; *Bérner León Zambrano E.*, *José Gerardo Piamba Castro*, Representantes Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2004 CAMARA**  
*por la cual se modifican los artículos 13 y 28 de la Ley 322 de 1996;*  
*por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia*  
*y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2005

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Honorable Cámara de Representantes Señor Presidente y honorables Representantes: En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley que a continuación relacionamos, por lo que nos permitimos entregar el respectivo informe.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 173 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican los artículos 13 y 28 de la Ley 322 de 1996;*  
*por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y*  
*se dictan otras disposiciones.*

I. DEL ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY Por iniciativa del honorable Senador Jaime Bravo Motta se presenta a consideración de esta corporación legislativa el proyecto de ley ya señalado.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY El objetivo principal del proyecto es dotar de más recursos al Fondo Nacional de Bomberos, a través de la exención de impuestos a los Cuerpos de Bomberos, para la adquisición de equipos, para la extinción de incendios, rescate, salvamento,

como también de ambulancias y vehículos de apoyo que requieran para la dotación o funcionamiento.

También se busca con el proyecto alimentar el Fondo, con el aporte por parte de las aseguradoras del uno por ciento (1%) sobre el valor pagado como prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT. Este porcentaje está basado en que los Bomberos a lo largo y ancho del país atienden las emergencias ocasionadas por accidentes de tránsito.

#### III. FUNDAMENTOS LEGALES

En la actualidad, la materia que pretende regular el proyecto de ley se encuentra reglamentada por las siguientes disposiciones:

- **Ley 322 de 1996**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto 2211 de 1997**, por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, algunas funciones de la Delegación Nacional de Bomberos, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y el aporte del uno por ciento (1%) de las compañías aseguradoras, según la Ley 322 de 1996.

- **Decreto 2624 de 2000**, por el cual se autoriza la importación de hasta veinte camiones de bomberos usados, provenientes de donaciones, para Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

- **Decreto 235 de 2000**, por el cual se modifica el Decreto 2211 de 1997.

#### IV. EL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se encuentra pendiente de dársele primer debate, fue presentado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 17 de septiembre de 2004, por lo que aún se encuentra dentro de los términos constitucionales y legales para ser tramitado por el Congreso.

#### V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República, comprometido con el pueblo colombiano, aprobó el proyecto de ley por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos que fue sancionado y promulgado como la Ley 322 de 1997. En ella se le dio la categoría de servicio público esencial a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, estableciendo como deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, pues consagró la obligación a cargo de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, de prestar el servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre contando con la coordinación, complementariedad, intermediación y cofinanciación de proyectos por parte de los departamentos y la adopción de políticas generales por parte de la Nación.

A pesar del excelente diseño consagrado en la ley, este no basta para prestar de manera eficiente el servicio público esencial de la atención y prevención de incendios, como una de las finalidades y obligaciones del Estado, como señala el artículo 365 de la Constitución Política, ya que a través de la prestación de este servicio público se propende al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica que dentro de los principios en la prestación de servicios públicos se encuentre la eficiencia, la oportunidad y la cobertura.

Para que la cobertura sea óptima, se requieren recursos y así dotar a los cuerpos de bomberos de todo lo necesario para atender oportunamente las emergencias, las cuales no son solamente de incendios y que cada día más exigen la prestación de un servicio contundente y efectivo.

De acuerdo con información suministrada por el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se atendieron por parte de los diferentes cuerpos de bomberos en el país, en el año 2002, un promedio de 12.000 a 15.000 accidentes de tránsito; en el 2003, de 14.000 a 16.000 y en lo corrido del 2004 van 11.371. Se recalca que estas cifras solo hacen relación en accidentes de tránsito, sin tener en cuenta los incendios; las inundaciones; avalanchas; derrumbes; tubos reventados; explosiones; deslizamientos; escapes de gas; desplome de muros; techos y árboles; rescate; salvamentos; derrame de líquidos y combustibles; traslados de lesionados; suministro de agua; servicios de ambulancia; retiro pasacalles y vallas; etc. Las

cifras de los servicios prestados por los bomberos de Medellín en los ítems relacionados: En el 2001 atendieron 4.944 casos, 6.340 en el 2002; 6.463 en el 2003 y 4.217 en lo que va del 2004.

Lo anterior es un ejemplo de lo que ocurre en una ciudad que cuenta con los recursos para sostener medianamente un sistema bomberil; pero esto no ocurre en las demás ciudades y mucho menos en la gran mayoría de los municipios, que no tienen con qué conformar ni proveer un cuerpo de bomberos.

La Resolución 241 de 2001, por la cual se dicta el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico que deben cumplir los cuerpos de bomberos, se especifica los elementos mínimos que deben tener los cuerpos de bomberos conforme al tamaño de cada municipio de un municipio la categoría A debe cumplir con las características mínimas para la adquisición de equipos, así:

- 1 remolque para tracción independiente, sobre el cual se ha de instalar una motobomba con succión acoplable a la red de acueducto.
- 1 tanque con capacidad de 300 galones.
- 5 tramos con 100 metros o más de manguera acoplados a la bomba y pitones de control.
- Extintores de polvo químico.
- Herramienta de mano.
- Equipo de protección para el personal, compuesto de cascos, chaquetones, botas, etc.
- Un número mínimo de operativos de 3 unidades por turno, con apoyo de 5 voluntarios operando.

Basta con mirar los costos que tienen estos equipos<sup>1</sup>:

#### EQUIPAMIENTO MINIMO CATEGORIA "A"

ARTÍCULO 108. RESOLUCIÓN 241 DE 2001	CANTIDAD	COSTO UNIT	VALOR TOTAL
1. Remolque de tracción independiente, motobombas, tanque 200 galones	1	25.000.000	25.000.000
2. Motobomba y aditamentos	1	8.000.000	8.000.000
3. Tramos de manguera 50 pies * 1 1/2	5	280.000	1.400.000
4. Tramos de manguera 50 pies * 2 1/2	2	450.000	900.000
5. Pitones de control	2	750.000	1.500.000
6. Extintor de polvo químico	2	75.000	150.000
7. Herramientas de mano (incluye forestales)	1	2.500.000	2.500.000
8. Traje de protección contra el fuego	3	2.500.000	7.500.000
9. Casco tipo bombero	3	480.000	1.440.000
10. Botas tipo bombero caña alta	3	200.000	600.000
11. Guantes tipo bombero	3	200.000	600.000
12. Monja para agua	3	75.000	225.000
13. Radioteléfono base	1	2.000.000	2.000.000
14. Elementos comunicaciones (torre, etc.)	1	4.000.000	4.000.000
15. Radioteléfono portátil	2	1.200.000	2.400.000
16. Uniforme de fatiga	20	85.000	1.700.000
17. Gólicas	20	10.000	200.000
		VALOR TOTAL	60.115.000
			80.000.000

En este sentido se hace imprescindible la aprobación del presente proyecto de ley, que busca crear las condiciones materiales óptimas para alcanzar la eficiencia necesaria, prevenir y proteger a la ciudadanía de incendios y demás desastres.

En sentencia del Consejo de Estado del 11 de junio de 2004, proferida dentro de un proceso de ACCION POPULAR, que pretendía la protección de los derechos colectivos a la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos esenciales de bomberos y el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En ella el Consejo de Estado ordenó a la mayoría de municipios de Cundinamarca: *“Los municipios que vulneran los derechos colectivos de su comunidad al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como aquellos que amenazan el interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, deberán tomar las medidas pertinentes para la prestación del servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a través de la conformación de cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios o a través de convenios, conforme a los mandatos de la Ley 322 de 1996 y demás normas complementarias”*.

Como también ordenó a la *“Junta Nacional de Bomberos darles prioridad a aquellos proyectos municipales que tiendan a la constitución o contratación de cuerpos de bomberos en los entes territoriales acusados, con recursos del Fondo Nacional de Bomberos. Asimismo, deberá colaborar con los municipios antes señalados, prestándoles la capacitación necesaria para la conformación de Cuerpos de Bomberos, bien sean municipales, regional, oficiales o voluntarios”*.

Todo por cuanto se consideraron vulnerados los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, ya que no contaban con la protección para prevenir y reducir el impacto de los incendios, a través de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Este proyecto de ley busca en alguna medida solucionar las dificultades que se tienen para atender en debida forma en la gran mayoría de los municipios de Colombia el servicio de Bomberos.

La Ley 322 consagró en el artículo 13 la exención en el pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios, dejando a un lado la posibilidad de que los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios puedan adquirir equipos muy importantes para su abnegada labor en la prevención y atención de desastres, tales como ambulancias, equipos de rescate y vehículos de apoyo, necesarios e indispensables en su trabajo.

Inexplicablemente, en el momento de la redacción y estudio de la Ley 322, nadie se percató de que con la redacción original del artículo 13 los Organismos de Bomberos Oficiales y Voluntarios solamente podían adquirir, libres de impuestos y aranceles, los equipos especializados en la extinción de incendios, y esto ha traído graves consecuencias para la dotación y mejoramiento de estas beneméritas instituciones, que, como jamás tienen unos presupuestos fijos y determinados, no han podido implementar unas buenas y eficaces políticas en su dura y difícil tarea. El presupuesto asignado por ley para el Sistema Nacional de Bomberos es absolutamente irrisorio, colocando a todos los Bomberos de Colombia en una situación lamentable y casi de caridad pública.

Este trabajo extraordinario e invaluable de todos los Cuerpos de Bomberos del país hace necesario que el Congreso les brinde a estos sufridos servidores de la Nación una herramienta más para que ellos puedan cumplir cabal y fielmente con los servicios y obligaciones propios de su función, y que están claramente señalados en el artículo 2° de la Ley 322 a que estamos haciendo referencia.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 13 y 28 de la Ley 322 de 1996: por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas,

*Pedro María Ramírez, Luis Antonio Cuéllar*, honorables Representantes.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Honorable Representante

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2004, Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de*

<sup>1</sup> Anexo a la exposición de motivos los cuadros que especifican los costos para los municipios de categorías B, C, D, E, F y G.

*vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar la ponencia y someterla a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

#### 1. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el honorable Representante Wílmer David González Brito, fue radicado e inició su trámite en Cámara, y luego fue enviado por la Presidencia a esta Comisión, en consideración al asunto de que trata, con el fin de ser estudiado en primer debate.

#### 2. SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo del Proyecto de ley es vincular a la Nación a la celebración de los primeros cuarenta años de vida administrativa del Departamento de La Guajira.

Después de efectuar un recuento detallado de la historia de la península en la Conquista, en la Colonia y en el período republicano, el Parlamentario demuestra en la exposición de motivos la importancia económica, geoestratégica y cultural del departamento y su significativo aporte al país.

Asimismo, se evidencia en la exposición que a pesar de su contribución económica a las finanzas públicas nacionales, no se han superado las condiciones sociales básicas necesarias para garantizar bienestar y calidad de vida a sus habitantes.

Por ello se demanda la participación de la Nación en importantes inversiones de carácter departamental, las cuales con seguridad generarán beneficios para los guajiros, lo cual puede lograrse mediante la autorización al Gobierno Nacional para la financiación y ejecución de los propósitos consignados. Se señala que estos recursos se integrarán a las intenciones del gasto departamental y local.

#### 3. INFORME Y CONSIDERACIONES

En el Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara están contenidas las válidas aspiraciones de un departamento que a través de su parlamentario reclama de la Nación su activa participación en la celebración de cuarenta años de vida administrativa.

El proyecto de ley aborda con especial atención las condiciones pluriétnicas y multiculturales de los habitantes de La Guajira, dentro del contexto Costa Caribe Colombiana, lo cual enaltece la intención de concebir una ley que haga un reconocimiento a la condición de las mujeres y de los hombres que conviven en esta singular península.

Las inversiones propuestas reconocen necesidades sentidas para el conjunto de la población guajira y aspiran a integrarse a las orientaciones generales de gasto de la Nación.

Es de resaltar la construcción de una Sede Continental de la Universidad Nacional de Colombia atiende las expectativas de los jóvenes costeños, a los que inexplicablemente se les ha limitado el acceso a la educación superior pública, en comparación con otras regiones del país, propuesta contenida dentro del programa de gobierno del Presidente Uribe.

#### 4. PROPOSICION FINAL

En concordancia con las consideraciones realizadas, muy respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Cuarta Constitucional aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas por el autor del proyecto, señaladas en el pliego de modificaciones.

De toda consideración,

Honorable Representante, doctor *Musa Besaile Fayad* (Córdoba); honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría* (Atlántico), Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 3° del articulado del Proyecto de ley 256 de 2004 quedará así:

**Artículo 3°.** *Financiación de inversiones.* Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones específicas destinadas a la financiación y ejecución de los siguientes proyectos de inversión en beneficio de la población guajira:

- Puesta en funcionamiento de una sede de la Universidad Nacional de Colombia en la ciudad de Riohacha.
- Construcción del mercado público en el municipio de Maicao.
- Modernización tecnológica del Hospital de San Juan del Cesar.
- Construcción sede de servicios sociales para las comunidades indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta en el municipio de Dibulla.
- Construcción de un parque cultural de recreación popular que llevará el nombre de Francisco El Hombre, que rinda homenaje a los juglares guajiros y a los cultores vallenatos del departamento.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación a los proyectos incluidos en este artículo incorporados en el Plan de Desarrollo de Inversión del Departamento de La Guajira.

De toda consideración,

Honorable Representante, doctor *Musa Besaile Fayad* (Córdoba); honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría* (Atlántico), Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida donde se nos encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenecemos, el estudio del Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones*, actuando con nuestro usual comedimiento, procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención ha sido concebido para rendir un homenaje al Municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira, fundado hace 70 años por instrucción del entonces Presidente de la República, doctor Alfonso López Pumarejo, materializando esa misión el Capitán (R) Eduardo Londoño Villegas.

Un recorrido por la historia del municipio nos ilustra sobre sus inicios y su importante consolidación como municipio. Así lo registró el autor de la iniciativa al exponer los motivos que fundamentan este importante proyecto:

*“Uribia fue creada por instrucciones del Presidente de La República Alfonso López Pumarejo, quien ordenó la selección de un lugar geográfico para la localización de la capital del territorio peninsular. De esta manera fue fundada una población en territorio indígena el primero 1°*

de marzo de 1935, por el Capitán (R.) Eduardo Londoño Villegas, en el sitio correspondiente a la ranchería Chitki, llamado por los indígenas wayúu Itchikirrua. El nombre del municipio hace honor al General Rafael Uribe Uribe.

El Presidente López Pumarejo expidió el Decreto número 300 del 19 de febrero de 1935, mediante el cual se aprobó el Decreto número 7 del mismo año, expedido por el Comisario Especial de La Guajira. Uribe fue elevada a la categoría de municipio cuando se ratificó la creación de la intendencia de La Guajira mediante la Ley 105 de diciembre 30 de 1960.”

“En el mismo sentido existen otras posibilidades económicas. Está operando un importante parque de energía eólica generando 19.5 megavatios, esta energía de Jepirashi (Vientos del Nordeste en lengua Wayúu), alimenta el sistema eléctrico interconectado. En la actualidad se adelantan exploraciones de petróleo y de gas y se tiene certeza de existencias de gas en cercanías al Parque Natural de La Macuira. En Bahía Honda existen posibilidades de revivir el proyecto de producción de sal marina, el cual puede constituirse en el mayor productor de sal del continente. Aprovechando la vocación etnoturística y ecoturística del municipio, con el liderazgo del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se adelanta un plan etnoturístico para el acondicionamiento de famihoteles.”

“De su importancia geopolítica, su forma y su inserción en el Caribe, se derivan posibilidades económicas como son la actividad comercial, la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos del mar.”

El municipio de Uribe, en el Departamento de La Guajira ocupa la mayor extensión con 8.200 kms cuadrados, correspondiendo a más del 40 % de la superficie total del departamento. Uribe, ha sido el fruto promisorio del empuje de un valioso y excepcional núcleo humano que se congregó atendiendo verdaderos sentimientos de pertenencia, unión e identidad, desde el Capitán (R.) Eduardo Londoño Villegas hasta hoy, sin desconocer el aporte del pueblo indígena Wayúu. En sus 70 años de existencia desde su fundación se ha potenciado como una importante zona económica y centro de desarrollo turístico del norte colombiano.

Sería antihistórico e injusto que al resaltar los 70 años de fundado el municipio de Uribe, no se le hiciera un reconocimiento por toda la riqueza étnica y cultural, aportada al patrimonio intangible de Colombia.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, consta de cuatro (4) artículos, contemplan no sólo la celebración de los 70 años, sino que también dispone la autorización para realizar unas obras de interés social para el municipio, al igual que un reconocimiento como capital indígena de Colombia, mérito que con suficientes razones no puede pasar desapercibido. En este orden, el artículo 1º establece propiamente los honores al municipio, el artículo 2º autoriza las apropiaciones presupuestales para lo dispuesto en el proyecto de ley, tema este que abordaremos en las consideraciones jurídicas y el artículo 3º dispone el reconocimiento arriba aludido.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes para refirmarnos en su viabilidad legislativa.

Una simple lectura de las Sentencias S C- 343 de 1995, C-1250 de 2001, S C- 490 de 1994 y la más reciente la C 1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la constitucionalidad de este tipo de proyecto, sobre todo, en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar un gasto público. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 artículo 7º.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede concluir; en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallo, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto de ley. El

Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que esas disposiciones no contienen una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo.

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997<sup>1</sup>, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>2</sup>, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”<sup>3</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”<sup>4</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima.” (S. C-196 de 2001)

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

#### CONVENIENCIAS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. La situación de sus finanzas nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

La importancia socioeconómica, histórica y cultural del Municipio de Uribe justifica la exaltación y vinculación por parte de la Nación a su homenaje, contribuyendo con la realización de importantes obras que harán parte del patrimonio colectivo de la comunidad.

En el artículo 2º se harán unas modificaciones tendientes a precisar el alcance de las autorizaciones dadas al ejecutivo desde las disposiciones constitucionales hasta las normas legales, de igual manera asegurar el impulso de esas obras a través de la cofinanciación. En este sentido es oportuno manifestar que la nueva redacción no está autorizando celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún

<sup>1</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C-360/96, C-017/97 y C-192/97 .

<sup>3</sup> Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. Las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional en el nuevo texto están enmarcadas dentro de las excepciones previstas en la segunda parte del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, es decir, las partidas cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional. (S. C-1113-04).

El artículo señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará los proyectos que se referencian y quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley en su articulado no consideraba estos requisitos, por lo que es necesario fijar el costo fiscal del proyecto y asegurar una fórmula para la financiación de la inversión requerida, de manera que, por vía de la autorización del artículo nuevo que se propone sean apropiados los recursos que existan en cada órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. De esta manera, se elimina cualquier posible vicio de inconstitucionalidad del proyecto en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

### Proposición

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y propongo dar primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones*, junto al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Varelo*, Representante Cámara departamento del Atlántico; *Luis Jairo Ibarra Obando*, Representante Cámara departamento del Huila.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Queda igual.

El artículo 2º quedará así:

“**Artículo 2º.** *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 autorízase, al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Uribia:

1. Adquisición de plantas de potabilizadoras para los asentamientos poblacionales de Portete, Puerto Estrella, Bahía Honda, Shiapana y Castilletes.

2. Desarrollo del proyecto de seguridad alimentaria para la población Wayúu.

3. Fortalecimiento de los programas de detección y atención de los eventos de Tuberculosis.

4. Construcción de las carretables Wimpeshi-Uribia, y Uribia-Poportin.

5. Construcción la planta física del Colegio Alfonso López Pumarejo.”

Parágrafo. El Costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a \$15.000.000.000 y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para el Municipio de Uribia, cuya destinación tiene el carácter de específica.

El Proyecto número 257 de 2004 Cámara, tendrá un artículo nuevo que quedará así:

“**Artículo Nuevo.** Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 3º. Queda Igual.

Artículo 4º. Queda igual.

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Varelo*, Representante Cámara departamento del Atlántico; *Luis Jairo Ibarra Obando*, Representante Cámara departamento del Huila.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CAMARA

*por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.*

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2005

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, *por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.*

Señor presidente, honorables Representantes:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir ponencia positiva al Proyecto de ley número 307 de 2005, *por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento*, presentado a consideración del Congreso por el Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, doctor Nelson Javier Torres Romero, en los siguientes términos:

### Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio pretende, de una parte, crear un mecanismo que facilite la inscripción automática de los corredores viales que cumplan con las características de la **Red Terciaria** en el inventario del Instituto Nacional de Vías, Subdirección de Red Terciaria y Férrea. Cabe resaltar en este sentido la denominada **red vial terciaria**, compuesta por caminos vecinales que son aquellas vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o las que unen varias veredas entre sí. También es considerado **como camino vecinal** aquel que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico y/o de integración localizados en el área rural, es decir aquellos corredores viales que permiten el acceso a los territorios más agrestes, pero no por ello menos importantes de la geografía nacional y de ellas es que se sirven nuestros sectores campesinos, aspecto que es importante tener en cuenta y por lo tanto se debe amparar bajo un marco legal que no estigmatice o ponga en desigualdad a municipios y departamentos del país cuya red vial no está en el inventario nacional. Esta iniciativa como se ha expuesto y para los fines que se persigue, busca que el Estado, en cabeza de Invías, tenga de manera precisa el número de vías de nuestra malla vial, la actualización de las vías terciarias, permitirá involucrarlas dentro del plan de inversión de Invías.

Respecto del segundo objeto del proyecto de ley que busca vincular a los particulares al mantenimiento de la red vial terciaria, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 105 de 1993, que contempla entre otros que **en el caso de las carreteras entregadas por la Nación, así como la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de obras de**

**infraestructura, los departamentos, los distritos y los municipios podrán constituir entidades autónomas con personería jurídica, patrimonio propio, con la participación de los sectores público y privado. Estas entidades podrán emitir acciones, bonos, títulos, contratar empréstitos y ejecutar obras en forma directa o indirecta, a su vez, “Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad de conformidad con la citada ley”**,

Adicionalmente en el artículo 15 del Decreto 1790 de 2003, *por el cual se suprime el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y se ordena su liquidación*, establece en la cabeza del Instituto Nacional de Vías, la obligación del mantenimiento de la Red Vial Terciaria y señala los recursos que le han sido trasladados del Fondo Nacional de Caminos Vecinales para el cumplimiento de este fin.

Artículo 15. *Bienes y recursos excluidos del patrimonio a liquidar*. No forman parte del Fondo Nacional de Caminos Vecinales en liquidación:

15.1 La red vial terciaria, la cual será transferida al Instituto Nacional de Vías, dada su calidad de bien público.

15.2 Las partidas apropiadas y no comprometidas para el 2003 en el presupuesto aprobado al Fondo Nacional de Caminos Vecinales que se trasladen al Presupuesto de la Entidad, que asuma la Red Vial Terciaria y sus fuentes de administración.

15.3 Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y que requiera para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma la Red Vial Terciaria dada su calidad de bien público.

De igual manera en los artículos primero (1º) y diecisiete (17) del Decreto 2053 de 2003, *por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictan otras disposiciones*. Se señala puntualmente la obligación que a nivel nacional tiene el Instituto Nacional de Vías, respecto de la Red Vial Terciaria, que está en el Inventario del Instituto Nacional de Vías, en los siguientes términos:

**Artículo 1º.** *Objeto del Instituto Nacional de Vías*. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de Carreteras Primaria y Terciaria, Férrea y Fluvial y de la Infraestructura Marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 17.** *Subdirección de la Red Terciaria y Férrea*. La Subdirección de Red Vial Terciaria y Férrea ejercerá las siguientes funciones:

17.1 Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la Red Terciaria y Férrea no concesionada y cumplir la regulación técnica.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es una obligación del Estado, los entes territoriales y los municipios atender las necesidades de mantenimiento y conservación de la Red Vial Terciaria y es evidente que en las actuales circunstancias que vive el país en materia de: violencia, desplazamiento forzado de campesinos, improductividad de las tierras por causas naturales (inundaciones, derrumbes, taponamiento de vías, etc.), no es socialmente conveniente trasladar a los propietarios de los predios aledaños a estas vías, el conservarlas, ya que como se ha dicho anteriormente, estas están a cargo de la Nación y demás entes territoriales, pues en nada contribuyen al desarrollo socioeconómico de la provincia; todo lo contrario, incrementa la carga tributaria a los usuarios del campo, descargando en ellos obligaciones propias del Estado, como son las de construir, rehabilitar y conservar las obras públicas a través de los entes competentes de carácter nacional, departamental y municipal.

Por otra parte si bien es cierto que en muchas regiones del país, los dueños de predios con acceso a carreteras intermunicipales podrían contar con recursos para su mantenimiento, y en algunos casos efectivamente realizan el mantenimiento ocasional de las mismas, no se puede desconocer que hay departamentos donde hay propietarios de grandes extensiones de tierra que bordean las carreteras, pero son las mismas tan áridas que no producen para el sostenimiento de sus dueños, mucho menos para realizar el mantenimiento ocasional a las mismas como se ha planteado por los autores del presente proyecto de ley.

## Proposición

Por permitir esta iniciativa la creación un inventario real de la Red Vial Terciaria de todo el territorio nacional y no contravenir ninguna norma de rango constitucional, proponemos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 307 de 2005, *por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara departamento de Risaralda; *Jorge Enrique Ramírez U.*, Representante a la Cámara departamento del Cesar.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CAMARA

*por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.*

Se propone modificar el título y algunos artículos por los siguientes motivos:

El título quedará así:

*Por el cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado.*

Debido a que los propietarios de fincas tienen tantos gravámenes en casi todo el país, se ven obligados a pagar vacunas a los diferentes grupos armados que predominan en las diferentes regiones, las migraciones, desplazamiento y abandono de las propiedades por el conflicto interno armado que afronta nuestro País, se les estaría afectando aún más sus finanzas al tener que pagar otro tributo para el mantenimiento de las vías que llegan hasta sus propiedades, consideramos que esta contribución debe ser una colaboración para el mantenimiento de las vías de la Red Terciaria que le correspondan, según la ubicación de su propiedad, no debe ser de una manera obligatoria.

Artículo 1º. Quedará igual. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2º. Quedará igual. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Invías los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo 1º. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

**Se incluye un párrafo donde se establezca las respectivas sanciones por el incumplimiento de esta ley. Que sería:**

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento de la presente ley por parte de los señores Alcaldes, será calificado como acto de mala conducta y se harán acreedores a sanciones disciplinarias y administrativas que contempla nuestro régimen disciplinario.

Artículo 3º. Quedará igual. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en el artículo 1º de esta ley, se reportarán por parte del respectivo alcalde municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio, al Instituto Nacional de Vías, Invías, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4º. Quedará así. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, deberá realizar, mínimo una vez al año un mantenimiento

rutinario, el cual incluye labores de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas y nivelación de calzada.

Artículo 5°. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, asimismo, tomar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 6°. Nuevo. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de (3) meses para la reglamentación de esta ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. Quedará igual. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara departamento de Risaralda; *Jorge Enrique Ramírez U.*, Representante a la Cámara departamento del Cesar.

#### **TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado.*

Artículo 1°. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo 1°. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El no cumplimiento de la presente ley por parte de los señores alcaldes será acto de mala conducta y se harán acreedores a sanciones disciplinarias y administrativas que contempla nuestro régimen disciplinario.

Artículo 3°. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en el artículo 1° de esta ley, se reportarán por parte del respectivo alcalde municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio al Instituto Nacional de Vías, Invías, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, deberá realizar mínimo una vez al año un mantenimiento rutinario, el cual incluye labores de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas y nivelación de calzada.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, así mismo, tomar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de (3) meses para la reglamentación de esta ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara departamento de Risaralda; *Jorge Enrique Ramírez U.*, Representante a la Cámara departamento del Cesar.

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 365 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración integral del recurso hídrico en el territorio nacional.*

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2005

Doctor

JOSE MARIA IMBETT

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 365 de 2005 Cámara, *por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración integral del recurso hídrico en el territorio nacional.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hicieron para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el siguiente informe de ponencia.

##### 1. CONSIDERACIONES DE CARACTER GENERAL

Es para todos conocida la importancia que para las posibilidades de desarrollo humano, económico y social de las regiones constituye una adecuada disponibilidad y utilización de los recursos naturales y, en especial y de manera estratégica, el recurso hídrico. Es tal su trascendencia, que constituye el eje estructurante del ordenamiento territorial, en tanto su disponibilidad determina la oferta ambiental que garantiza el desarrollo sostenible de las comunidades.

A pesar de su privilegiada posición frente a la oferta total de recurso hídrico, nuestro país no es ajeno a los conflictos y dificultades que a nivel mundial se presentan con relación a la asignación y administración de tan preciado recurso. Es así como algunas regiones del territorio nacional evidencian problemas de disponibilidad del recurso hídrico en tiempo y espacio, como resultado de la diversidad de regímenes de pluviosidad y de los patrones de población y de uso del territorio. De otro lado, la degradación de las cuencas ocasiona serios problemas de regulación hídrica produciendo bajos caudales en época de verano e inundaciones en períodos de invierno. De no tomarse las medidas pertinentes con respecto al manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, para el año 2025, el 69% de la población colombiana podría enfrentar riesgos de desabastecimiento de agua.

El problema de disponibilidad se agudiza al considerar que las descargas de aguas residuales producidas por las actividades antrópicas, sean productivas o de servicio, sin tratamiento previo adecuado, afectan la calidad y generan un deterioro progresivo del agua.

En el territorio nacional, específicamente las regiones Andina y Caribe, en las cuales se ubica el 70 % de los colombianos, se presentan conflictos por disponibilidad y calidad del agua, por tratarse de las zonas con mayor concentración poblacional y de actividades productivas intensivas en el uso del agua; por su parte, otras regiones como las de Chocó y Amazonia, donde el recurso es abundante, no han aprovechado el potencial que, aún bajo las restricciones ambientales propias, permitiría un desarrollo sustentable.

Adicionalmente, año a año, se ponen en evidencia las consecuencias de un desarrollo territorial de espaldas a la adecuada planificación y administración del recurso hídrico, resultante en múltiples situaciones de emergencia, tales como inundaciones, cuya atención exige la aplicación de inmensos recursos fiscales, principalmente por la indefinición de a quién corresponde asumir la responsabilidad por garantizar un adecuado manejo del drenaje urbano y el control de crecientes, en las zonas urbanas y rurales del país.

##### 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

A partir del año 1996, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, inicia la realización de una serie de estudios encaminados a diagnosticar el estado del arte de la gestión del recurso hídrico en el país. Se destacan

entre ellos, la Estrategia Nacional del Agua, los lineamientos de política para el manejo integral del agua, y las propuestas de modificación de los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984.

Posteriormente, en el año 2000, se elaboró una propuesta de decreto de Estatuto Nacional del Agua que pretendió recoger toda la normatividad reglamentaria en materia de aguas, pero que no se materializó por cuanto la iniciativa excedía la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional.

Como complemento, en el año 2002 se desarrollan importantes estudios relacionados con la revisión del Código de Recursos Naturales Renovables, el modelo de gestión para el manejo del recurso hídrico. Los anteriores estudios sirvieron de base para la formulación de la propuesta de modificación de la Ley 99 de 1993, y la propuesta preliminar para el manejo integral del recurso hídrico. Adicionalmente, y en forma paralela a las iniciativas gubernamentales, la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, coautora del presente proyecto de ley, al igual que el gremio de los servicios públicos domiciliarios representado por Andesco con el apoyo técnico de la Universidad de los Andes, formularon sendas propuestas orientadas ambas a promover una mejor planificación y administración del recurso hídrico.

Un análisis detallado de las iniciativas anteriormente detalladas, lleva a concluir que si bien el Código de los Recursos Naturales Renovables contiene elementos y directrices adecuadas para la gestión de los recursos naturales, entre ellos el recurso hídrico, que fueron robustecidas con la expedición de la Ley 99 de 1993, se hace imperativo, en aras de dotarlo de una mayor efectividad, complementar la normatividad existente con elementos suficientes que potencien la gestión integral del recurso hídrico.

Es así como a principios del año 2004, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 812 de 2003-Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de consultores nacionales y de la Universidad del Estado de Colorado, recoge, integra y armoniza las diversas iniciativas, y adelanta un proceso de concertación con los diferentes actores interesados en el recurso hídrico; dicho proceso se llevó a cabo a través de diferentes actividades como talleres, foros, seminarios, conversatorios.

Para ello, se realizaron 14 talleres de trabajo con la participación de los ministerios y sus institutos adscritos o vinculados con incidencia sobre el recurso, las autoridades ambientales, las organizaciones no gubernamentales del sector ambiental, la academia, los gremios de la producción y de los servicios públicos domiciliarios, y en lo relacionado con el componente marino y costero los respectivos ministerios e institutos coordinados por la Comisión Colombiana del Océano, presidida por la Vicepresidencia de la República. Adicionalmente, se pudo contar con las contribuciones de la experiencia internacional, mediante la realización de 2 foros internacionales bajo el auspicio del Banco Mundial, en los cuales se analizaron los avances que en esta materia han alcanzado países como México, Chile, Brasil, Argentina, Francia y España, entre otros. De la misma manera, miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, conocieron de primera mano la experiencia del Gobierno de Brasil a este respecto.

Como corolario a este proceso participativo, previa a la radicación del presente proyecto de ley, el mismo fue presentado y divulgado a la opinión pública en general, mediante un Foro convocado por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, abriendo un espacio para la recepción y consideración de las contribuciones e inquietudes de la ciudadanía.

El texto del proyecto de ley cuya ponencia nos corresponde presentar, recoge en su gran mayoría, las observaciones y comentarios realizados con posterioridad al Foro.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

#### Objetivos específicos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

(i) Fortalecer a la cuenca hidrográfica como el ámbito geográfico idóneo para la planificación del recurso hídrico, con el propósito de asegurar niveles adecuados de disponibilidad y calidad;

(ii) Señalar las condiciones a través de las cuales se permite el acceso al recurso, así como los requerimientos para el vertimiento de aguas

residuales en los cuerpos de agua del país en función de los objetivos ambientales fijados para cada uno de ellos;

(iii) Materializar la gestión del recurso hídrico conforme al modelo conceptual señalado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado en la Ley 99 de 1993, adoptando para ello el modelo previsto para el Sistema Nacional Ambiental, el cual propende a la Gestión Integral de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso hídrico;

(iv) Clarificar las competencias en materia de investigación, prospección y aprovechamiento de las aguas subterráneas;

(v) Fortalecer la actuación del Estado para la gestión integral de los riesgos asociados al manejo del recurso hídrico;

(vi) Asignar responsabilidades para el adecuado desarrollo y manejo del drenaje urbano, bajo principios de sostenibilidad;

(vii) Fortalecer los instrumentos financieros para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas del país;

(viii) Consolidar el Sistema de Información Ambiental, como herramienta que permita contar con información confiable y oportuna para la toma de decisiones referidas a la planificación y administración del recurso hídrico.

Cada uno de los objetivos anteriormente mencionados, se desarrolla en varios capítulos cuyo contenido se expone a continuación:

#### CAPITULO I

##### Normas generales, instituciones y planificación

Este capítulo establece el conjunto de principios, criterios y directrices que deben desarrollarse al interior del Sistema Nacional Ambiental para orientar la planificación y administración del recurso hídrico, con el fin de asegurar su disponibilidad presente y futura, en cantidad y calidad adecuadas, como elemento estratégico para el desarrollo sostenible de la Nación.

#### CAPITULO II

##### Asignación y uso del recurso hídrico

Define modos de acceso y establece estándares mínimos de calidad de la oferta hídrica natural. Establece la necesidad de realizar “balance hídrico” como paso previo para otorgar concesiones y señala los plazos y condiciones de las mismas, propendiendo a brindar seguridad jurídica a los usuarios a los que se otorga los derechos de uso del recurso hídrico. Incentiva el reuso de aguas residuales. Se busca reducir la presión sobre la oferta hídrica natural y promover usos eficientes del recurso hídrico. Se destaca el concepto de caudal ecológico, para garantizar la sostenibilidad en el uso y aprovechamiento del recurso, de manera que al tramitar una concesión se revisen las condiciones del cuerpo de agua y se evite asignar caudales por encima de los realmente disponibles.

#### CAPITULO III

##### Control de la Contaminación y Vertimientos

Establece metas de calidad del agua y estándares de calidad de los vertimientos, buscando mejorar gradualmente la calidad de la oferta hídrica natural y promover mayor costo/efectividad de las inversiones en descontaminación. Establece responsables para control de vertimientos, buscando optimizar actividades propias de la administración y manejo del recurso hídrico.

#### CAPITULO IV

##### Requisitos y Trámites de Concesiones y Permisos de Vertimientos.

Establece requisitos y condiciones para otorgar concesiones y permisos de vertimiento, promoviendo la participación comunitaria mediante intervención directa en el proceso; consultas públicas convocadas por la autoridad ambiental; mecanismos para informar al público sobre estado trámites.

#### CAPITULO V

##### Aguas Subterráneas

Precisa las competencias de las entidades responsables del conocimiento y el control del aprovechamiento de las aguas subterráneas, buscando lograr una mayor efectividad de la gestión, en especial de las zonas críticas o de mayor demanda.

## CAPITULO VI

**Gestión de riesgos asociados al manejo del recurso hídrico**

Define competencias en la elaboración de estudios de riesgos y en la formulación del programa de reducción de riesgos asociados al recurso hídrico, llenando los vacíos en relación con la definición de competencias de las entidades territoriales y de las autoridades ambientales, en la elaboración de los estudios de riesgos asociados al recurso hídrico.

## CAPITULO VII

**Drenaje urbano y zonas de ronda**

Define el drenaje urbano como parte del servicio de alcantarillado, llenando los vacíos existentes acerca de la responsabilidad del manejo y control del Drenaje Urbano, garantizando mecanismos de financiación de las actividades requeridas. Con respecto a las zonas de ronda se busca definir el concepto de ronda, y establecer técnicamente los criterios para su delimitación con el fin de mitigar riesgos por inundaciones. Asimismo, incorpora las rondas al ordenamiento ambiental y territorial, procurando su uso público como estrategia de protección de la ronda y de los cuerpos de agua.

## CAPITULO VIII

**Instrumentos económicos y financieros para apoyar la planificación y administración del recurso hídrico**

Se establece un nuevo marco para la aplicación de las tasas ambientales para el recurso hídrico, que propicie la utilización racional del recurso y el tratamiento equitativo de los usuarios, permitiendo su diferenciación respecto al nivel de exigencia que imputa sobre el recurso, otorgando la flexibilidad necesaria para que se incorporen las particularidades regionales en concordancia con los objetivos ambientales resultado del proceso de planificación. Adicionalmente, propende a la sostenibilidad financiera para la conservación de áreas estratégicas para el recurso hídrico, eliminando la iniquidad actual de los municipios donde se encuentran ubicadas las plantas de generación de energía y reconociendo los esfuerzos de los municipios productores de agua, en la protección y recuperación de las fuentes. De manera especial, se busca promover la mayor transparencia y eficiencia en la aplicación de los recursos provenientes, y contar con información homogénea para efectuar comparaciones y validaciones necesarias para medir la eficiencia de la actuación de las autoridades ambientales competentes.

## CAPITULO IX

**Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico**

Se establecen directrices para la consolidación de un sistema de información para el recurso hídrico, optimizando el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico, y homologando el manejo, uso y aprovechamiento de la información para fortalecer los procesos de planificación y toma de decisiones. Adicionalmente, se complementa el sistema de información del recurso hídrico, con información por cuenca hidrográfica actualizada, confiable y oportuna para los usuarios e interesados en el recurso hídrico, convirtiéndose en un instrumento fundamental para ofrecer seguridad jurídica a los usuarios.

## CAPITULO X

**Disposiciones finales**

Establece régimen de transición y derogatorias.

**4.COMENTARIOS FINALES**

Con ocasión de la presentación de esta ponencia, los suscritos ponentes designados por la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, celebramos diversas reuniones de las cuales fue posible concertar la totalidad del texto de este proyecto de ley. De esta manera, se advirtió la conveniencia que para el país tiene la expedición de una ley sobre tan sensible materia, cuya trascendencia para el bienestar colectivo, la preservación y conservación ambiental, y el desarrollo económico y social, sobra reiterar.

No obstante nuestro convencimiento sobre las bondades del proyecto de ley, y de nuestro acuerdo con el texto tal como fue presentado de manera conjunta por el Gobierno Nacional y la Honorable Representante Gutiérrez Castañeda, consideramos, tal como fue planteado durante las sesiones de análisis y discusión que para efecto se llevaron a cabo con

diversos agentes gremiales y sectoriales, que subsisten algunos temas susceptibles de ser enriquecidos con el concurso de la Plenaria en el marco de los debates posteriores que se realizarán al interior del Congreso de la República para tal efecto.

Especial atención deberá darse a los siguientes aspectos:

i) Operatividad del Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico;

ii) Revisión y ajuste de la jurisdicción, competencias y mecanismos de coordinación de las autoridades ambientales, en función del contexto geográfico de cuenca;

iii) Enfoque y alcance del plan hídrico nacional;

iv) Régimen de transición para la revisión de las concesiones otorgadas actualmente;

v) Duración de las concesiones y de los permisos de vertimiento;

vi) Precisión del concepto de caudal ecológico;

vii) Explotación sostenible del recurso hídrico subterráneo; y

viii) Instrumentos económicos y financieros.

Por último es importante destacar que este proyecto de ley, que hoy se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República, ha sido el resultado de un trabajo conjunto entre diferentes entidades del Gobierno Nacional y de un proceso de consulta y participación de los gremios y de la sociedad civil a través de la realización de seminarios, foros, talleres, conversatorios y mesas de trabajo que han sido desarrollados a lo largo de los dos últimos años por los autores del mismo con la participación de varios miembros de las Comisiones Quinta de Senado y Cámara. Asimismo con este proyecto se está cumpliendo el compromiso del Gobierno Nacional expresado en el Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006 "Hacia un Estado Comunitario" en relación con la formulación de la Ley Nacional del Agua.

De los honorables Congresistas,

*Alfredo Cuello Baute, Coordinador Ponente; Alirio Villamizar Afanador, Luis Enrique Dussán López, Luis Edmundo Maya Ponce, José María Imbett Bermúdez, Gustavo Adolfo Lanziano, Antonio Valencia Duque, María Consuelo Torrado, Luis Fernando Duque, Coponentes.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 365 CAMARA DE 2005**

*por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Normas generales, instituciones y planificación**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el conjunto de principios, criterios y directrices que deben desarrollarse al interior del Sistema Nacional Ambiental, para orientar la planificación y administración del recurso hídrico, con el fin de asegurar su disponibilidad presente y futura, en cantidad y calidad adecuadas, como elemento estratégico para el desarrollo sostenible de la Nación.

La planificación del recurso hídrico corresponde al conjunto ordenado de acciones y medidas orientadas a la administración y manejo del agua, en cualquiera de sus estados y formas, y de su interrelación con los demás recursos naturales renovables y elementos del ambiente.

Artículo 2°. *Principios.* Además de los principios generales ambientales señalados en el Decreto 2811 de 1974, –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– y en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en tanto sean acordes con lo previsto en la presente ley, la planificación y administración del recurso hídrico se desarrollará con sujeción a los siguientes principios básicos:

2.1 **Importancia estratégica del agua.** El agua es base para la vida, contribuye al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, a la salud, al bienestar y a la seguridad alimentaria de las comunidades y al desarrollo económico, social y cultural del país. Por lo tanto, se propenderá por la conservación, renovabilidad, uso y manejo de los elementos del sistema hídrico en el marco del concepto del desarrollo sostenible.

2.2 **Eficiencia.** Se debe buscar la racionalidad en su asignación y uso, de manera que los beneficios socioeconómicos y ambientales derivados de las políticas e inversiones públicas y privadas que se desarrollen sean siempre superiores a sus costos.

2.3 **Unidad de planificación y administración.** Se reconoce la cuenca hidrográfica como la unidad fundamental para la planificación y administración del recurso hídrico.

2.4 **Solidaridad de cuenca.** Las inversiones y costos derivados de las acciones y medidas que para el efecto se definan en el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común, serán asumidos solidariamente por las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en dicha cuenca, independiente de su área de jurisdicción, con cargo a los recursos financieros provenientes de la aplicación, al interior de dicha cuenca, de los instrumentos económicos y financieros a que hace referencia el Capítulo VIII de la presente ley, respetando siempre la naturaleza jurídica y la destinación específica establecida para los mismos. En todo caso las inversiones y gastos deben definirse de acuerdo con un orden de prioridad sustentado en argumentos técnicos.

Artículo 3°. *Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico.* El Consejo Nacional Ambiental contará con un Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico, con el objeto de cumplir con las siguientes funciones:

1. Dar concepto sobre el Plan Hídrico Nacional y recomendar su actualización periódica y revisión, previa justificación técnica.
2. Proponer criterios, directrices y lineamientos para la regulación en materia del recurso hídrico.
3. Revisar y dar recomendaciones sobre los planes y programas sectoriales en cuanto afecten la planificación hídrica.
4. Recomendar a las entidades del sector público y privado el desarrollo de investigaciones orientadas a la exploración, conservación, recuperación, uso y manejo sostenible del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados.
5. Las demás que le asigne el Consejo Nacional Ambiental.

Artículo 4°. *Instrumentos de planificación.* Son instrumentos de soporte para la planificación y administración del recurso hídrico, los siguientes:

1. El Plan Hídrico Nacional.
2. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Los planes y programas y agendas sectoriales que tengan injerencia directa o indirecta en la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, y los Planes de Desarrollo de los municipios, distritos y departamentos, deberán ajustarse y sujetarse, en todos aquellos aspectos relativos a la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, a los lineamientos y directrices contenidos en los instrumentos de planificación señalados en el presente artículo.

Artículo 5°. Seguimiento a la planificación y administración del recurso hídrico. El seguimiento y la evaluación del desarrollo de la política de planificación y administración del recurso hídrico, contenida en este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para ello, realizará el diseño y desarrollo de los indicadores de gestión del recurso hídrico.

Artículo 6°. *Del Plan Hídrico Nacional.* El Plan Hídrico Nacional es el instrumento mediante el cual se definen las prioridades y metas de la planificación y administración del recurso hídrico a nivel nacional, así como la definición de responsabilidades y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades y organismos de carácter nacional, regional y local que intervienen en dicha planificación.

Como mínimo, a partir del diagnóstico del estado del recurso hídrico a nivel nacional y regional, el Plan deberá contener los objetivos, metas, plazos e inversiones prioritarias y necesidades de reglamentación, para:

- a) La conservación y recuperación de la disponibilidad de agua;
- b) El control y reducción de la contaminación hídrica;
- c) La prevención y reducción de riesgos hidrológicos;
- d) La investigación y conocimiento sobre el recurso;

e) La identificación de las cuencas hidrográficas que requieran de manera prioritaria la adopción del respectivo Plan de Ordenación y Manejo;

f) La exploración y aprovechamiento sostenible de aguas superficiales y subterráneas, incluidas las aguas termales y minerales; y

g) El monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Asimismo, el Plan deberá contener una estrategia para el seguimiento y control de su cumplimiento.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico y científico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, de la Dirección General Marítima, Dimar, del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, de las autoridades ambientales competentes, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan Hídrico Nacional con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

Los integrantes del Sistema Nacional Ambiental, así como todas las demás entidades estatales, deberán suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin costo alguno, toda la información requerida para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan.

Parágrafo 1°. El Plan será de obligatoria observancia por parte de todos los organismos y entidades involucrados en la planificación y administración del recurso hídrico, lo que deberá reflejarse en sus respectivos Planes de Gestión, incluido el Ordenamiento Hidrológico, de que trata el artículo 4° de la Ley 161 de 1994, realizado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena.

Parágrafo 2°. El Plan deberá formularse y adoptarse en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El contenido del Plan de Aguas Marinas y Costeras de que trata el artículo 7° de la presente ley, será incorporado en el Plan Hídrico Nacional.

Artículo 7°. *Plan de Aguas Marinas y Costeras.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico de la Comisión Colombiana del Océano, CCO, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan de Aguas Marinas y Costeras con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

El Plan de Aguas Marinas y Costeras será el eje estructurante del Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional, cuya formulación será coordinada por la Comisión Colombiana del Océano, CCO.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Comisión Colombiana del Océano, CCO, elaborará el Programa Nacional de Investigación, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar, PNICM.

Artículo 8°. *De los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.* Considerando al recurso hídrico como eje estructurante de la ordenación, las autoridades ambientales competentes elaborarán y adoptarán, gradualmente, el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica de que tratan los artículos 316 y siguientes del Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente–, para cada una de las cuencas ubicadas en su área de jurisdicción, dando prelación a aquellas definidas como prioritarias en el Plan Hídrico Nacional.

Si la cuenca comprende el área de jurisdicción de más de una autoridad ambiental, los Planes de Ordenación y Manejo serán desarrollados por las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, conformadas por todas las autoridades ambientales competentes, incluyendo dentro de estas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Las decisiones de las Comisiones Conjuntas son de obligatoria observancia por parte de las autoridades ambientales correspondientes, quienes deberán incorporarlas

en sus respectivos planes de acción y de gestión. Los recursos financieros requeridos para la ejecución de las acciones definidas en el Plan de Ordenación y Manejo aprobado por las Comisiones Conjuntas serán aportados por las respectivas autoridades ambientales competentes, en la proporción que les corresponda, y se manejarán mediante fiducia, encargo fiduciario o una figura similar.

Parágrafo 1°. En el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en caso de ser necesario, se identificará la necesidad y viabilidad de transvases entre cuencas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El acto administrativo mediante el cual las autoridades ambientales competentes adopten el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica deberá contener el análisis y evaluación de las observaciones presentadas por el Consejo de Cuenca.

Parágrafo 3°. Una vez adoptado el Plan Hídrico Nacional, en aquellas cuencas que se definan como prioritarias, las autoridades ambientales competentes deberán iniciar el proceso de formulación del respectivo Plan de Ordenación y Manejo en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, previa la conformación de la correspondiente Comisión Conjunta en el caso de cuencas compartidas. Asimismo, durante este lapso se dará inicio al proceso de convocatoria para la conformación de los Consejos de Cuenca, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Una vez iniciado el proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo correspondiente, su elaboración y adopción deberá culminarse en un plazo no superior a tres (3) años, conforme a la categorización que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en parámetros tales como tamaño de la cuenca, densidad poblacional y tipo de actividades económicas y productivas que se desarrollen al interior de la misma.

Parágrafo 5°. Cuando dos ó más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica o acuífero, la Comisión Conjunta de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, determinará el valor de las tasas ambientales a que hubiere lugar, y coordinará su implementación y la ejecución de los recursos correspondientes.

Parágrafo 6°. En las cuencas definidas y priorizadas por el Plan Hídrico Nacional o por las autoridades ambientales competentes, cuyo cauce principal vierta sus aguas al Océano Pacífico o al Mar Caribe, las playas, sus zonas aledañas costeras y los ecosistemas marinos estratégicos, serán considerados dentro de la unidad de planificación y administración del recurso hídrico, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, para efectos de que sean objeto de ordenación.

Artículo 9°. Consejos de Cuenca. Créanse los Consejos de Cuenca como órganos de consulta, de conformación mixta, en el proceso de diagnóstico, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los cuales se garantizará la participación de las entidades territoriales, de las entidades públicas con representación en la zona, de la comunidad, de la academia o centros de investigación, y de los usuarios del recurso hídrico, incluyendo los que correspondan a las aguas marinas y costeras, cuando sea del caso. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

## CAPITULO II

### Asignación y uso del recurso hídrico

Artículo 10. *Uso público.* Con las excepciones previstas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, las aguas de dominio público son de uso público y su administración y manejo corresponde al Estado, de acuerdo con las previsiones legales y sin perjuicio de los derechos previamente adquiridos.

Artículo 11. *Modos de acceder al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.* El agua podrá utilizarse o aprovecharse, en forma eficiente y beneficiosa, en cualquier actividad debidamente autorizada. El derecho al uso y aprovechamiento del agua sólo se puede obtener por ministerio de la ley, por concesión o por permiso para el estudio del recurso hídrico

emanados de la autoridad ambiental competente. Al contrato de concesión a que hacen referencia los artículos 25 y 39.1 de la Ley 142 de 1994 – Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios–, se le aplicará, en lo pertinente, lo establecido en la presente ley para las concesiones.

Artículo 12. *Concesiones.* La concesión es la autorización que una autoridad ambiental competente otorga para que una persona natural o jurídica, pública o privada, utilice el agua de dominio público para usos definidos, con un caudal y por un término determinado.

Parágrafo. No requiere concesión el aprovechamiento de aguas privadas ni el derecho al uso por ministerio de la ley.

Artículo 13. *Del otorgamiento de concesiones.* Para otorgar una concesión, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos sustentados, deberán establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica de la corriente o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos por ministerio de ley, tanto aguas arriba como aguas abajo del posible punto de captación.

Sólo se otorgarán concesiones cuando el caudal disponible sea suficiente para satisfacer el requerimiento y no se comprometa el caudal ecológico de que trata el artículo 21 de la presente ley.

El concesionario deberá hacer uso de la concesión en los términos y condiciones establecidos por la autoridad ambiental competente. Cualquier modificación de los términos y condiciones de la concesión requerirá autorización previa de la autoridad ambiental respectiva.

En los casos en que se presenten fenómenos naturales o circunstancias de fuerza mayor que afecten la disponibilidad espacial o temporal del recurso, la concesión no garantiza la existencia o invariabilidad del caudal que se otorga.

Parágrafo 1°. Mientras no se cuente con el Registro Público de Concesiones y Permisos de que trata el artículo 50 de la presente ley, que permita conocer con exactitud el balance hídrico, el caudal disponible se estimará usando la metodología que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en un término no mayor a 3 meses contados a partir de la entrada de vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, mediante reglamento, definirá los casos que requieran concesión para el uso de aguas marinas y costeras, así como permiso de vertimientos a dichas aguas. Tales concesiones y permisos serán otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin perjuicio de la obtención de autorización o permiso de uso de playas y terrenos de bajamar, que corresponde expedir a la Dirección General Marítima, Dimar.

Artículo 14. *Duración de las concesiones.* Las concesiones de agua se otorgarán por la vida útil del proyecto, sin que exceda un término de veinte (20) años. En los casos de prestación de servicios públicos de agua potable y de generación de energía, y para proyectos de interés público, se otorgarán por un período hasta de cincuenta (50) años.

Cuando la autoridad ambiental competente otorgue la concesión por un plazo inferior al solicitado por el usuario, deberá soportar su decisión con base en estudios técnicos debidamente sustentados.

Artículo 15. *Revisión de concesiones.* Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor que deriven en situaciones de emergencia y afecten gravemente la disponibilidad del recurso, las autoridades ambientales podrán modificar o revisar las concesiones y permisos otorgados, e imponer limitaciones a los aprovechamientos ya autorizados, de manera temporal, sin lugar a indemnización.

De la misma manera, cuando por causas naturales se generen restricciones para cubrir plenamente las concesiones otorgadas en una fuente, la autoridad ambiental competente establecerá una redistribución del agua disponible, dando siempre prioridad a la destinación para el consumo humano.

Artículo 16. *Renovación de las concesiones.* Todo concesionario tendrá derecho a que se le renueve su concesión, en los mismos términos y condiciones vigentes, siempre que haya cumplido debidamente con las obligaciones impuestas y que no se presenten circunstancias que afecten negativamente la disponibilidad del recurso .

La renovación deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento de la misma y, en caso necesario, deberá acompañarse de la información técnica que sustente la petición. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes de la concesión cuya renovación se solicita.

Artículo 17. *Cesión de las concesiones.* Previa autorización de la autoridad ambiental competente, el concesionario puede traspasar el derecho al uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se le ha concedido. Cuando la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico implique únicamente el cambio del titular, sólo será necesario informar oportunamente a la autoridad ambiental competente, a efectos de la actualización del registro de concesiones correspondiente.

En los eventos previstos en el presente artículo, en la solicitud se deberá indicar y acreditar la información básica del cedente y del cesionario y, en caso de tratarse de modificación de las condiciones de la concesión, ellas se deberán indicar y sustentar con la información técnica correspondiente.

Artículo 18. *Terminación de las concesiones.* La concesión terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido para la concesión, sin que se haya renovado.

2. Por renuncia del concesionario.

3. Por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales:

· Como resultado de una sanción impuesta por violación a las normas ambientales, sujetándose a las reglas de debido proceso.

· Por dar al agua un uso diferente al autorizado.

· Por la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental competente.

· Por suspender o no hacer uso de la concesión durante un (1) año continuo, sin causa justificada.

· Por no iniciar la utilización de la concesión en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.

· Por agotamiento del recurso hídrico, debidamente comprobado por la autoridad ambiental.

Artículo 19. *Reuso.* En el acto administrativo de otorgamiento de una concesión o con posterioridad a este mismo, la autoridad ambiental competente podrá autorizar que las aguas residuales resultantes de esta concesión sean reusadas por otros usuarios debidamente identificados, siempre que el agua cumpla con los estándares de calidad establecidos para los usos previstos.

La solicitud de reuso deberá hacerse por escrito presentado por los interesados ante la autoridad ambiental competente, y deberá contener la información pertinente establecida para las solicitudes de concesiones y permisos de vertimiento, la cual se deberá acompañar de los documentos allí establecidos.

En caso de autorizarse el reuso previsto en este artículo, el concesionario no pagará tasa retributiva por las cargas contaminantes contenidas en el caudal cedido y el receptor de las aguas residuales no pagará tasa por uso por el caudal o volúmenes recibidos.

En el acto administrativo que otorga la concesión o aprueba el reuso, se preverán las obligaciones de los beneficiarios de una y otro en cuanto a los vertimientos, de modo que en todo momento se garantice el cumplimiento de las normas de calidad previstas para los efluentes.

Artículo 20. *De los estándares de calidad del agua.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con los Ministerios de la Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus respectivas competencias, y con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis,

Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar, según sea el caso, definirá con sujeción a estudios técnicos, los estándares de calidad mínima que debe tener el agua según su uso y que deben satisfacerse para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

La fijación de los estándares de calidad del agua que deben satisfacerse para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto corresponderá al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *Caudal ecológico de las corrientes superficiales.* Entiéndese por caudal ecológico de las corrientes superficiales los caudales mínimos que, de acuerdo con los regímenes hidrológicos, deberán mantener las corrientes superficiales en sus diferentes tramos, a fin de garantizar la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

El caudal ecológico para cada corriente superficial o tramo de la misma será establecido por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Hasta tanto se establezcan los lineamientos a que se refiere este artículo, se considerará como tal el caudal de permanencia en la fuente durante el 90% del tiempo, sin perjuicio de que se respeten los derechos adquiridos mediante concesiones vigentes.

### CAPITULO III

#### Control de la contaminación y vertimientos

Artículo 22. *De los vertimientos.* Los vertimientos que afecten a los cuerpos de agua deberán cumplir con los estándares establecidos, y sujetarse a los términos y condiciones señalados por la autoridad ambiental competente en la respectiva autorización.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis, Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar, definirá los criterios que deben ser aplicados por las autoridades ambientales competentes para autorizar los vertimientos a los cuerpos de agua.

Artículo 23. *Estándares de vertimientos.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con el Ministerio de la Protección Social, establecerá los parámetros mínimos que se deben controlar en los vertimientos a los cuerpos de agua continentales, marinos y costeros, incluyendo en todo caso aquellos que afectan de manera directa la salud humana y considerando de manera especial las sustancias peligrosas y potencialmente peligrosas para la misma, al igual que sus concentraciones permisibles.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes, con base en la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar los estándares mínimos exigibles para los vertimientos a los cuerpos de agua ubicados en el área de su jurisdicción, de acuerdo con los usos y objetivos de calidad establecidos en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca. Dichos estándares deberán definirse teniendo en cuenta, como mínimo, la naturaleza de los cuerpos de agua, la vulnerabilidad y capacidad de asimilación y dilución de la fuente receptora, sus condiciones de autodepuración y los usos esperados de la fuente aguas abajo de las descargas.

Artículo 24. *Metas de calidad del recurso hídrico.* A efectos de alcanzar de manera gradual los estándares de calidad de los cuerpos de agua, según el uso esperado de los mismos señalado en el Plan Hídrico Nacional y en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, las autoridades ambientales competentes definirán en su jurisdicción metas quinquenales de calidad del recurso hídrico. Con base en dichas metas, establecerán un programa de cumplimiento escalonado y definirán los estándares que deben satisfacer los vertimientos a los cuerpos de agua; este programa deberá ser parte integral de los respectivos Planes de Acción y de Gestión.

Cuando no se esté logrando la meta de calidad establecida, la autoridad ambiental competente deberá identificar las causas que impiden su cumplimiento y establecer y ejecutar un plan de acción específico para su mejoramiento.

Artículo 25. *Permisos de vertimiento*. Todo vertimiento a cuerpos de agua deberá contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente. Para su otorgamiento, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos debidamente sustentados, deberán establecer previamente la naturaleza del cuerpo de agua receptor, su vulnerabilidad, capacidad de asimilación y de dilución, sus condiciones de autodepuración, los permisos de vertimiento previamente adjudicados, y considerar los usos esperados del cuerpo de agua receptor.

Parágrafo. En el caso de vertimientos a sistemas de alcantarillado, diferentes a las aguas residuales de origen doméstico, los mismos deberán satisfacer los requisitos de calidad que señale el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de servicios públicos respectivo. A su vez, el prestador del servicio deberá cumplir con las regulaciones establecidas en materia de vertimientos a los cuerpos de agua receptores.

Artículo 26. *Duración de los permisos de vertimiento*. Los permisos de vertimiento se podrán otorgar hasta por diez (10) años, renovables por el mismo período siempre que se haya dado cumplimiento a los requerimientos del permiso existente. En todo caso, al momento de su renovación las condiciones del mismo deberán ser revisadas con fundamento en las metas de calidad definidas por la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. La renovación del permiso de vertimiento deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento del mismo. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes del permiso de vertimiento cuya renovación se solicita.

Artículo 27. *Terminación de los permisos de vertimiento*. El permiso de vertimiento terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido en el permiso, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del titular del permiso.
3. Por suspender o no hacer uso del permiso durante un (1) año continuo, sin causa justificada.
4. Por no iniciar la utilización del permiso en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.
5. Por terminación de la concesión que origina el vertimiento.

Artículo 28. Causales de suspensión del permiso de vertimientos

El permiso de vertimiento se suspenderá por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad competente:

1. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso o por violación a las normas ambientales que sean aplicables.
2. Por la cesión del permiso sin autorización de la autoridad ambiental competente.

#### CAPITULO IV

##### Requisitos y trámites de concesiones y permisos de vertimiento

Artículo 29. *De los requisitos y trámites de concesiones y permisos de vertimiento*. Las solicitudes de concesión y de permisos de vertimiento deberán tramitarse de manera simultánea, cuando a ello haya lugar, con el objeto de facilitar el manejo integrado del recurso.

El Gobierno Nacional definirá por medio de reglamento el trámite que aplicarán las autoridades ambientales para el otorgamiento y registro de las concesiones y los permisos de vertimiento.

La solicitud de concesión deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se deberá identificar el solicitante, la fuente o fuentes de que se va a hacer uso, los usos pretendidos, los volúmenes solicitados, los puntos y sistemas de captación y de medición, los puntos de restitución de sobrantes, el plazo solicitado, la descripción del proyecto o actividad, la información técnica sobre calidad y cantidad del recurso hídrico, y la demás que sea relevante para que la autoridad ambiental competente

pueda tomar su decisión con conocimiento de causa y basada en la realidad de la cuenca abastecedora.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de captación. Igualmente, se suministrará la información técnica debidamente sustentada.

La solicitud de permiso de vertimiento deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se deberá identificar el solicitante, el proyecto o actividad, la corriente o cuerpo de agua que habrá de recibir el vertimiento y sus características, así como los puntos de vertimiento, la caracterización del vertimiento o residuos, descripción de los sistemas de tratamiento o medidas que se adoptarán para cumplir con las exigencias legales, y los sistemas de medición y monitoreo.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de vertimiento. Igualmente, se deberá allegar la información técnica debidamente sustentada.

Los trámites de concesiones y permisos de vertimiento serán públicos y cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en dichas actuaciones, en las oportunidades y en los términos que determine el reglamento.

Las autoridades ambientales, de oficio o a solicitud de las autoridades territoriales y de los organismos de control, podrán convocar consultas públicas con el fin de recoger información y oír a los interesados en cualquier momento del procedimiento. Las autoridades ambientales competentes deberán desarrollar mecanismos para informar de manera pública y actualizada el estado y avance de los procedimientos administrativos correspondientes a los trámites de concesiones y permisos.

Una vez recibida a satisfacción por parte de la autoridad ambiental competente la totalidad de la información exigida para el análisis de la solicitud de la concesión y/o del permiso de vertimiento, dicha autoridad deberá pronunciarse, mediante acto administrativo motivado, en un término no superior a sesenta (60) días hábiles. El silencio de la autoridad ambiental competente no equivale a decisión positiva.

Los trámites para los permisos de vertimiento a las aguas marinas y costeras tendrán términos especiales de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Gobierno Nacional.

#### CAPITULO V

##### Aguas subterráneas

Artículo 30. *Estudios e investigaciones sobre aguas subterráneas*. Los estudios e investigaciones a escala nacional o regional de las aguas subterráneas corresponden al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, de acuerdo con la priorización de las zonas de investigación hidrogeológica definidas en el Plan Hídrico Nacional.

Con base en estudios y en la metodología que para el efecto defina Ingeominas, en coordinación con el Ideam, las autoridades ambientales competentes elaborarán la caracterización y cuantificación de la oferta aprovechable de los acuíferos en el territorio de su jurisdicción, con énfasis en aquellos acuíferos identificados como prioritarios en el Plan Hídrico Nacional y en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Cuando se trate de acuíferos compartidos las autoridades ambientales competentes deberán acordar estas actividades por medio de las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 31. *Prospección de aguas subterráneas*. Cualquier persona podrá solicitar a la autoridad ambiental competente permiso para hacer prospección en busca de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento, aun en terreno ajeno, previo consentimiento del propietario o, cuando corresponda, el establecimiento de la servidumbre correspondiente. El titular del permiso de prospección tendrá prioridad para que se le otorgue la concesión del uso de las aguas exploradas,

siempre y cuando cumpla plenamente con las disposiciones establecidas en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a esta materia.

La solicitud de permiso deberá contener la información sobre la identificación del predio o predios y su situación de dominio, superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo, el sistema y las especificaciones de perforación, y características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas.

Con la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten la personería del solicitante, la propiedad, posesión o tenencia de predio o predios y la autorización escrita del propietario, poseedor o tenedor si se tratare de predios ajenos.

La prospección de aguas subterráneas deberá hacerse de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, en coordinación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y el control, monitoreo y seguimiento correspondientes deberán ser realizados por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 32. *Explotación.* Salvo en lo relacionado con su utilización para satisfacer necesidades de consumo humano, especialmente mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, el aprovechamiento de las aguas subterráneas únicamente se podrá autorizar siempre que se establezca técnicamente, por parte de las autoridades ambientales competentes, que el volumen de recarga del acuífero excede la demanda de los usos autorizados.

Artículo 33. *Monitoreo y seguimiento a la oferta hídrica subterránea.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, será el responsable de coordinar a las autoridades ambientales competentes para desarrollar el monitoreo y seguimiento de la oferta hídrica subterránea a nivel nacional.

Artículo 34. *Aguas minerales y termales.* El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, desarrollará los estudios e investigaciones relativas a las aguas minerales y termales, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en el Plan Hídrico Nacional.

#### CAPITULO VI

##### Gestión de riesgos asociados al manejo del recurso hídrico

Artículo 35. *Conocimiento de los riesgos.* Se entiende por conocimiento de los riesgos los estudios que llevan a identificar y evaluar las posibles amenazas asociadas al recurso hídrico, incluyendo entre otras crecientes lentas y súbitas, sequías, fenómenos de remoción en masa y falla de presas, así como la vulnerabilidad y el riesgo de los elementos expuestos a estos fenómenos en un territorio determinado.

Se entiende por evaluación de la amenaza el proceso mediante el cual se determina la probabilidad de ocurrencia y la severidad de un evento, en un tiempo específico y en un área determinada. Representa la recurrencia estimada y la ubicación geográfica de eventos probables. Los estudios requeridos para la identificación de las amenazas asociadas al recurso hídrico serán responsabilidad de las autoridades ambientales competentes, apoyadas por IDEAM, Ingeominas, Dimar y las distintas entidades territoriales.

Se entiende por análisis de vulnerabilidad el proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la predisposición a la pérdida de un elemento o grupos de elementos ante una amenaza específica. Los análisis de vulnerabilidad serán realizados por las administraciones municipales o distritales. Para la infraestructura de servicios vitales como acueducto, alcantarillado, energía, vías, poliductos y comunicaciones, se efectuará un análisis específico por parte de las entidades responsables de dicha infraestructura.

Se entiende por evaluación del riesgo el resultado de relacionar la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar las posibles consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a uno o varios eventos. La evaluación del riesgo asociado al recurso hídrico se adelantará en forma conjunta entre las autoridades ambientales respectivas y las entidades territoriales de orden departamental, municipal y distrital.

Artículo 36. *Programas regionales de reducción de riesgo.* Se entiende por programa de reducción de riesgos la priorización y la planificación

de todas aquellas actividades que reduzcan tanto la vulnerabilidad de la infraestructura y de la población ante eventos peligrosos asociados al recurso hídrico, así como la magnitud y frecuencia de estos eventos, con el objetivo de reducir el impacto de posibles desastres en una región.

La elaboración de los Programas Regionales de Reducción de Riesgo será responsabilidad de las gobernaciones en coordinación con los municipios, distritos, autoridades ambientales y entes responsables de la infraestructura de servicios vitales, en concordancia con los lineamientos, políticas y directrices emanados del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. Este programa determinará la entidad u organización encargada de ejecutar las obras y acciones de acuerdo con la priorización correspondiente.

Dicho programa deberá incorporarse en los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental, en los planes de gestión de las autoridades ambientales, en los planes de inversión de los entes responsables de la infraestructura de servicios vitales y los planes de contingencia municipales y distritales.

#### CAPITULO VII

##### Drenaje urbano y zonas de ronda

Artículo 37. *Drenaje urbano.* Adiciónase el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de considerar el drenaje urbano como actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado. El drenaje urbano consiste en la recolección municipal de aguas lluvias, incluidas las de las áreas públicas, por medio de tuberías, canales y conductos, así como su tratamiento y disposición final.

Cuando la red hídrica natural en zona urbana y/o suburbana deba ser intervenida para hacer parte del sistema de drenaje urbano, su adecuación, operación y mantenimiento serán consideradas como actividades propias de este servicio.

En un plazo no superior a 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las administraciones municipales o distritales deberán incorporar en su ordenamiento territorial el manejo y control del drenaje urbano, con énfasis en su integración con la estructura urbana, la protección y defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de protección y manejo, y la reducción de riesgos.

Artículo 38. *Responsabilidades por obras nuevas.* En las obras nuevas de urbanización o construcción deberán prevenirse y mitigar los riesgos asociados con el agua para la infraestructura o edificaciones previamente existentes. Si como consecuencia de dichas obras se produjeran daños o inundaciones por el inadecuado manejo de las aguas, quien haya ocasionado el daño deberá tomar las medidas necesarias, incluso realizar las obras requeridas, para solucionar el problema de modo que no se perturbe el uso, disfrute, tenencia o posesión del bien, sin perjuicio de que se indemnice el daño causado.

Los municipios y distritos deberán localizar e identificar las áreas críticas de preservación y control de la hidrógrafa natural en suelo urbano, suburbano y de expansión urbana, y expedir las normas urbanísticas que definan las directrices de ordenamiento, usos e intensidad de los usos del suelo para sus áreas de influencia. El otorgamiento de las licencias respectivas estará sujeto al cumplimiento de dichas normas, para lo cual las autoridades competentes exigirán la información técnica necesaria.

Artículo 39. *Del control de inundaciones.* Para la minimización de los riesgos de alteración de los cauces y el impacto socioeconómico de las inundaciones, los cuerpos de agua deberán tener definidas y delimitadas sus respectivas rondas.

Artículo 40. *Determinación de las rondas.* Se entiende por ronda la franja de terreno inmediata al cauce de los cuerpos de agua continentales y delimitada por la línea que define el nivel máximo de las aguas asociado a eventos hidrológicos extremos, también denominada playa fluvial o lacustre, adicionada hasta en 30 metros, como zona de protección y manejo del cuerpo de agua, según lo determinen las características y condiciones propias de la región.

Los períodos de recurrencia para determinar las cotas de inundación de los eventos hidrológicos extremos serán determinados por la autoridad ambiental competente, en coordinación con las autoridades territoriales,

considerando los niveles de riesgo y de vulnerabilidad de las áreas potencialmente afectadas, de manera que el control, la reducción y mitigación de riesgos sea costo efectiva, sin que en ningún caso dicho período sea inferior a 15 años.

Las autoridades ambientales competentes, previos los estudios técnicos correspondientes y con base en los criterios y usos potenciales que por vía general señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán delimitar las rondas y elaborar y divulgar la cartografía respectiva, especificando los usos potenciales a ser desarrollados en las mismas, para su inclusión en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca.

Parágrafo. La ronda definida en el presente artículo corresponde a los bienes señalados en los literales c) y d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo que respecta a cuerpos de agua continentales, los cuales, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Bienes que en todo caso estarán afectos al espacio público.

Artículo 41. *De la recuperación y uso de las rondas.* Las autoridades ambientales y territoriales deberán propender a la recuperación y protección de las rondas y a su incorporación al ordenamiento territorial como espacios para la conservación de los recursos naturales renovables y el uso público, previo análisis de riesgos y en concordancia con las funciones y servicios ambientales y usos potenciales que para dichas zonas se hayan definido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y en el Plan de Ordenamiento Territorial, para lo que se deberá contar con la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. En las zonas de ronda en áreas urbanas y suburbanas se podrá construir infraestructura para el uso público de carácter recreativo, tales como senderos peatonales, ciclorrutas y mobiliario urbano, siempre y cuando se integren paisajísticamente al cuerpo de agua y a sus zonas aledañas.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán construir vías urbanas en el borde de las playas y terrenos de bajamar. Cuando se vayan a construir vías urbanas paralelas a los bordes de playas y terrenos de bajamar, deberá reservarse una franja de extensión peatonal de uso público de al menos cincuenta (50) metros y, adicionalmente, deberá haber una franja de edificaciones que aislen la franja de extensión peatonal del tráfico automotor. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

## CAPITULO VIII

### Instrumentos económicos y financieros para apoyar la planificación y administración del recurso hídrico

Artículo 42. *Tasas por uso y tasas retributivas.* La utilización del recurso hídrico por cualquier persona natural o jurídica, ya sea para aprovecharlo o para introducir o arrojar directamente en él aguas residuales o servidas de cualquier origen, estará sujeta al pago de tasas por uso y tasas retributivas, respectivamente, cuyos valores serán determinados y recaudados por la respectiva autoridad ambiental competente, entendida esta última como aquella con la facultad de otorgar la concesión o el permiso de vertimiento correspondiente. Todo lo anterior de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El propósito de las tasas ambientales, como instrumentos económicos, es incentivar a los usuarios del recurso hídrico a tomar decisiones costoefectivas que se reflejen en un uso racional del mismo en relación con la cantidad demandada y con la calidad de los vertimientos a él incorporados.

Todo usuario deberá contribuir proporcionalmente al cubrimiento de los costos eficientes requeridos para la ordenación, control, monitoreo, seguimiento, protección, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico. La base gravable de las tasas por uso y retributiva está constituida, respectivamente, por el caudal concesionado y el volumen captado, y por la cantidad y características de los vertimientos realizados.

Para la determinación de los valores de las tasas ambientales a que se refiere el presente artículo deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

42.1 **Factor de oferta del recurso.** Los valores de las tasas deberán determinarse de manera diferencial según las particularidades de los cuerpos de agua o tramos de los mismos, teniendo en cuenta, para la tasa por uso, las características de la oferta hídrica disponible y el nivel de agotamiento del recurso, y, para la tasa retributiva, la naturaleza de los cuerpos de agua, en cuanto a la vulnerabilidad, la capacidad de asimilación y dilución y las condiciones de autodepuración de la fuente receptora.

En cuanto los valores de la tasa, todo usuario tendrá derecho a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro si, con relación al mismo cuerpo de agua o tramo del mismo, el caudal concesionado, el volumen captado y retornado a la fuente, o la calidad de los vertimientos realizados, según sea el caso, son iguales.

42.2 **Factor de intensidad de uso.** Para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, el valor de las tasas deberá determinarse considerando, para la tasa por uso, la relación entre la demanda y la oferta hídrica disponible, y, para la tasa retributiva, la relación entre la carga vertida y la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y el objetivo de calidad establecido para el mismo.

42.3 **Factor de recuperación de costos.** La tasa por uso cubrirá las inversiones directamente relacionadas con la protección y renovabilidad del recurso hídrico. La tasa retributiva se calculará a partir del costo equivalente de remoción de las cargas contaminantes en la magnitud que permita alcanzar los objetivos de calidad establecidos para el cuerpo de agua o tramo del mismo. En ambos casos, las tasas deben ser suficientes para cubrir adicionalmente los costos necesarios para su implementación y control y el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Con base en lo anteriormente señalado, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método, con sujeción al cual las autoridades ambientales competentes determinarán el valor de las tasas por uso y retributivas:

a) A cada uno de los factores se le definirán variables cuantitativas y asignarán coeficientes que permitan determinar el grado de afectación del recurso hídrico, con relación a los caudales demandados o a los niveles de contaminación vertidos, según sea el caso;

b) Los coeficientes reflejarán, según corresponda, la diversidad de los cuerpos de agua en cuanto a la oferta hídrica disponible y su capacidad de asimilación de cargas contaminantes, y

c) Los factores, variables y coeficientes serán sintetizados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. El pago de las tasas de que trata el presente artículo no exime al usuario de la obligación de obtener la debida concesión de uso o permiso de vertimientos, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, una vez entrada en vigencia la reglamentación a que hace referencia el presente artículo, deberá adecuar las fórmulas tarifarias vigentes para los servicios de acueducto y de alcantarillado, en forma inmediata y por una sola vez, a fin de incorporar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 43. *Adquisición y conservación de áreas estratégicas.* Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del recurso hídrico.

Los departamentos, municipios y distritos invertirán anualmente el 1% de los ingresos corrientes, salvo los que tengan destinación específica señalada por la Constitución Política y la ley, para la adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de dichas zonas. Dichos recursos se invertirán bajo el principio de solidaridad de cuenca conforme al Plan de Ordenamiento y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, dando prelación a la protección de los cuerpos hídricos que surten los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano.

Parágrafo 1°. El cuidado de las fuentes de agua, de las cuencas y de los bosques generadores de recursos hídricos, o de zonas estratégicas para su conservación, podrá ser compensado por las autoridades ambientales, por el Gobierno Nacional, departamental, municipal o distrital, o por otras entidades públicas o asociaciones de estas, mediante el pago a las personas que se responsabilicen por su conservación.

Artículo 44. *Transferencias del sector eléctrico.* Modifícase el párrafo 3° y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, así:

“Párrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está incluido el pago de la tasa por uso del agua.”.

“Párrafo 4°. Cuando la casa de máquinas de la central de generación hidroeléctrica esté ubicada en un municipio o distrito diferente de los contemplados en el literal b) del numeral segundo del presente artículo, este tendrá derecho a la sexta parte del total de las transferencias a que hace referencia el mencionado numeral, suma esta que se deducirá proporcionalmente de las transferencias asignadas a los municipios o distritos a que se refiere dicho numeral”.

Artículo 45. *Contribución especial.* Los usuarios de aguas embalsadas natural o artificialmente, destinadas a usos diferentes de los de generación de energía eléctrica y cuya capacidad nominal de captación sea igual o superior a 0.30 m<sup>3</sup>/seg, transferirán a título de contribución el 1% de los ingresos brutos por venta de agua. Esta contribución será pagada a los municipios en cuyos territorios se encuentren el cuerpo del embalse y las cuencas hidrográficas que lo abastecen, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El 50% entre los municipios y distritos en cuya jurisdicción se encuentra el embalse, y de manera proporcional al área del embalse que se encuentre en su territorio;

b) El 50% restante entre los municipios y distritos ubicados en las cuencas hidrográficas que surten el embalse, y de manera proporcional al área de dichas cuencas que se encuentre en su territorio.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente conforme a lo indicado en los literales a) y b) del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de protección de cuencas y de agua potable, saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1°. En el caso de que un usuario capte agua de más de un embalse con capacidad nominal de captación superior a 0.30 m<sup>3</sup>/seg, la distribución de la contribución de que habla el presente artículo se calculará como si se tratara de un solo embalse cuya área es la suma de los embalses y cuyas cuencas hidrográficas abastecedoras son la suma de las áreas de las cuencas abastecedoras.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo modifica, en lo pertinente, el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 46. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la aplicación de los instrumentos señalados en este Capítulo y que correspondan a las autoridades ambientales competentes, se destinarán por parte de dichas autoridades, bajo el criterio de solidaridad de cuenca y exclusivamente en aquella en donde dichos instrumentos se apliquen y recauden, al ordenamiento, control, monitoreo y seguimiento, protección, recuperación y renovabilidad del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 47. *Cuentas del agua.* Los sistemas contables de las autoridades ambientales competentes deberán contar con un Sistema de Cuentas del Agua, el cual permitirá conocer la información detallada sobre todos los ingresos percibidos por la aplicación de los instrumentos económicos y financieros relacionados con el recurso hídrico y de los gastos hechos con cargo a los mismos, de tal manera que permita distinguirlos de otros ingresos y gastos de la entidad. La Contaduría General de la República, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en plazo no mayor a seis (6) meses establecerá la forma y contenido de dichas cuentas e indicará los mecanismos de evaluación y seguimiento.

## CAPITULO IX

### Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico

Artículo 48. *Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.* En materia de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico, se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

48.1 **El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.** Ejercer la coordinación del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico y definir la estrategia para su implementación. Para tales efectos elaborará y mantendrá actualizado los respectivos protocolos que deberán seguir las autoridades y usuarios para hacer el monitoreo y seguimiento, así como los mecanismos de transferencia de información. Igualmente el Instituto manejará la red básica nacional de monitoreo de dicho recurso.

El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, y la Dirección General Marítima, Dimar, efectuarán el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico marino y costero, y definirán la estrategia para su implementación.

48.2 **Las autoridades ambientales regionales.** Realizarán el monitoreo y seguimiento a escala regional del recurso hídrico; para tales efectos, deberán instalar y operar una red de monitoreo a partir de la información generada por ellas mismas complementada por información generada por los usuarios. Respecto a las aguas marinas, contarán con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” – Invemar–, y de la Dirección General Marítima –Dimar–.

Artículo 49. *Sistema de información.* La información que resulte del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico será administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en el Sistema de Información Ambiental, para lo cual definirá los protocolos para su organización y funcionamiento y establecerá los requisitos y las herramientas técnicas a utilizar para la transferencia de datos y el acceso a la información. Respecto a las aguas marinas, se contará con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” –Invemar– y de la Dirección General Marítima, Dimar.

La información que sobre el recurso hídrico recopile el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en el Sistema de Información Ambiental es de carácter público. Las autoridades ambientales tendrán acceso libre y gratuito a toda la información que sobre el recurso hídrico recopile, genere y analice el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Parágrafo. Se considera de utilidad pública e interés social la información relativa a la calidad y a la oferta y uso del recurso hídrico, incluyendo los vertimientos. En consecuencia, las autoridades ambientales, los concesionarios y los titulares de permiso de estudio del recurso hídrico y de vertimientos están obligados a recopilar y a suministrar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, sin costo alguno, información sobre sus vertimientos y sobre la oferta, calidad y uso del recurso hídrico que aprovechan, de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca dicho Instituto.

Artículo 50. *Registro público de concesiones y permisos.* Créase el Registro Público de Concesiones y Permisos de Uso de Agua y de Vertimientos de consulta gratuita, como parte del Sistema de Información, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, de que trata el artículo anterior, e instrumento de información al público y herramienta para la planificación y administración regional del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales competente, quienes lo establecerán y mantendrán actualizado, bajo su custodia, a nivel regional, con las concesiones y permisos de uso y de vertimientos otorgados en su jurisdicción, y adicionalmente, información sobre el volumen aproximado determinado a nivel de cada cuenca para atender los usos por ministerio de la ley, los actos administrativos que declaren las reservas o el agotamiento de las fuentes hídricas, y los permisos de exploración de aguas subterráneas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, definir y adoptar, en un término no superior a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo que deberán seguir las autoridades ambientales competentes para el registro.

Parágrafo 2°. Una vez adoptado el protocolo al que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, las autoridades ambientales competentes deberán implementar dicho registro en un término no superior a 2 años, e inscribir de oficio las concesiones y permisos de vertimientos vigentes.

Parágrafo 3°. Agotado el proceso de que trata el parágrafo 2° del presente artículo, las personas que no aparezcan inscritas en el registro o cuya información no concuerde con los términos del título mediante el cual le fue otorgada la concesión, permiso para el estudio del recurso hídrico y permiso de vertimiento, dispondrán de un término de hasta un año para solicitar la inscripción o modificación correspondiente. Vencido dicho término, el derecho no será oponible a terceros, mientras no sea registrado.

Artículo 51. *Acreditación de laboratorios.* La información requerida para el monitoreo y seguimiento de que trata este capítulo y para el ejercicio de la autoridad ambiental sobre las características físicas, químicas y bióticas del agua deberá ser suministrada por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam, o por un ente acreditador aprobado por el Instituto.

Parágrafo 1°. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, se podrán aceptar resultados de ensayo expedidos por laboratorios en proceso de acreditación, para lo cual deberán estar inscritos ante el Ideam y haber participado en las pruebas de evaluación del desempeño adelantadas por el Instituto.

Parágrafo 2°. El Ideam mantendrá actualizado un registro de acceso público con la relación de laboratorios acreditados y en proceso de acreditación.

**CAPITULO X**

**Disposiciones finales**

Artículo 52. *Disposiciones transitorias y régimen de transición.*

52.1 Los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984 y sus normas modificatorias continuarán en aplicación en cuanto al régimen y procedimiento de otorgamiento de las concesiones y permisos de vertimiento, así como en lo relacionado con los estándares de calidad de vertimientos, mientras el Gobierno Nacional no expida la reglamentación de la presente ley.

52.2 Para los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas cuya elaboración se haya iniciado a la entrada en vigencia de la presente ley se continuará dando aplicación al Decreto 1729 de 2002.

52.3 Las concesiones y permisos de vertimiento existentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán en vigor hasta la terminación del plazo de otorgamiento de los mismos. Para su renovación se dará aplicación a la presente ley.

El reglamento de la presente ley señalará los aspectos en los cuales las concesiones y permisos vigentes deberán ajustarse y fijará los plazos en que deba realizarse dicha adecuación.

52.4 Las autoridades ambientales competentes continuarán dando aplicación a los reglamentos expedidos para fijar las tasas ambientales, mientras se expide la metodología para el cálculo de factores, variables y coeficientes que sirvan para la estimación del valor de las tasas, de conformidad con el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 53. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 89, 91, 97 y 134 del Decreto 2811 de

1974; los artículos 8°, 10 y 11 de la Ley 9ª de 1979, y el numeral 29 del artículo 5°, el artículo 42 en lo referente al recurso hídrico, el artículo 43 y el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Por las consideraciones expresadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el proyecto de Ley número 365 de 2005 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional.*

De los honorables Congresistas,

*Alfredo Cuello Baute, Coordinador Ponente; Alirio Villamizar Afanador, Luis Enrique Dussán López, Luis Edmundo Maya Ponce, José María Imbeth Bermúdez, Gustavo Adolfo Lanciano, Antonio Valencia Duque, María Consuelo Torrado, Luis Fernando Duque, Coponentes.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 316 - Viernes 3 de junio de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIA**

Ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 147 de 2004 Cámara, por la cual se unifican normas de Agentes de Tránsito para los cuerpos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 173 de 2004 Cámara por la cual se modifican los artículos 13 y 28 de la Ley 322 de 1996; por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	4
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del Departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley numero 257 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 añosde la fundación del municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones. ....	6
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, por la cual se conforma el inventario de la Red Vial Terciaria Nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento. ....	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 365 de 2005 Cámara, por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración integral del recurso hídrico en el territorio nacional. ....	10